

los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria 47.02.A, conforme a las normas de valoración vigentes.

No existen mermas.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 24 de octubre de 1967 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 29 de marzo de 1968 por la que se concede a la firma «Hermanos Antón Martínez, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de pieles de box-calf y charoles agamuzadas de equino y bovino, pieles de reptiles, pieles curtidas para forros, crupones de suela para pisos y planchas sintéticas para palmillas como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de zapatos de señora de 23 centímetros o más.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hermanos Antón Martínez, S. A.», de Elda (Alicante), solicitando la importación con franquicia arancelaria de pieles de box-calf, charoles de reptil, crupones, suelas y planchas sintéticas para palmillas como reposición por exportaciones previamente realizadas de zapatos de señora,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Hermanos Antón Martínez, S. A.», con domicilio en General Monasterio, 45, Elda (Alicante), la importación con franquicia arancelaria de pieles de box-calf y charoles, agamuzadas de equino y bovino, pieles de reptiles, pieles curtidas para forros, crupones de suela para pisos y planchas sintéticas para palmillas como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de zapatos de señora de 23 centímetros o más.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien pares de zapatos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria:

a) Ciento cincuenta pies cuadrados de pieles de vacuno curtidas en box-calf, o barnizado en charol, o de equino y bovino agamuzadas, o de reptiles, curtidas y terminadas.

b) Ciento ochenta pies cuadrados de pieles curtidas para forros.

c) Veinte kilogramos de crupones de suela para piso de calzado; y

d) Cuatro planchas sintéticas de 130 por 85 centímetros para palmillas de zapatos.

Dentro de estas cantidades se considerarán subproductos

aprovechables el 12 por 100 para las pieles nobles, el 10 por 100 para pieles de forro y crupones de suela y el 8 por 100 para las planchas sintéticas que adeudarán por la partida arancelaria que corresponda y con arreglo a las normas de valoración vigentes.

No existen mermas.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 25 de enero de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 29 de marzo de 1968 sobre concesión a la firma «Eduardo Ochoa Sábate» de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hidrato de alúmina por exportaciones de sulfato de alúmina.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eduardo Ochoa Sábate» solicitando la importación con franquicia arancelaria de hidrato de alúmina como reposición por exportaciones previamente realizadas de sulfato de alúmina,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Eduardo Ochoa Sábate», con domicilio en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de hidrato de alúmina como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de sulfato de alúmina.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de sulfato de alúmina exportados podrán importarse con franquicia arancelaria veintinueve kilogramos con noventa gramos de hidrato de alúmina.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 2 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 13 de marzo de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 1 de abril de 1968 por la que se concede a la firma «Vicente Bonete Vera», de Elda (Alicante), la importación con franquicia arancelaria de pieles de vacuno curtidas en boxcalf o charol, pieles de caprino y ovino para corte o forros, crupones para suelas y planchas sintéticas para palmillas como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de zapatos de señora.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vicente Bonete Vera», de Elda (Alicante), solicitando la importación con franquicia arancelaria de pieles de vacuno curtidas en boxcalf o charol, pieles de caprino y ovino para corte o forros, crupones para suelas y planchas sintéticas para palmillas como reposición por exportaciones previamente realizadas de zapatos de señora.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Vicente Bonete Vera», con domicilio en José María Pemán, 16, Elda (Alicante), la importación con franquicia arancelaria de pieles de vacuno curtidas en boxcalf o charol, pieles de caprino y ovino para corte o forros, crupones para suelas y planchas sintéticas para palmillas como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de zapatos de señora.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien pares de zapatos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria:

a) Ciento cincuenta pies cuadrados de pieles de vacuno curtidas en boxcalf, o barnizado en charol, o de caprino u ovino curtidas.

b) Ciento ochenta pies cuadrados de pieles de ovino curtidas para forros.

c) Veinte kilogramos de crupones de suela para piso de calzado; y

d) Cuatro planchas de 130 por 85 centímetros de cueros sintéticos para palmillas.

Dentro de estas cantidades se considerarán subproductos aprovechables: el 12 por 100 para las pieles nobles, el 10 por 100 para pieles de forro y crupones de suela y el 8 por 100 para las planchas sintéticas, que adeudarán por la partida arancelaria que corresponda y con arreglo a las normas de valoración vigentes.

No existen mermas.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 4 de marzo de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 1 de abril de 1968 sobre concesión a la firma «Puntextil, S. A.», de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada e hilados de lana por exportaciones de prendas de géneros de punto de lana.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Puntextil, S. A.», en solicitud de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada e hilados de lana por exportaciones de prendas de géneros de punto de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Puntextil, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada e hilados de lana por exportaciones de prendas de géneros de punto de lana, previamente realizadas.

2.º Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/1964, y el 2263/1965, y con los coeficientes que a continuación se señalan:

#### 1. Prendas menguadas

Se considerarán prendas menguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas correspondan ciento nueve kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer. Por tanto dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

#### 2. Prendas cortadas con o sin borde elástico

Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejido continuo. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricados en piezas y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables, en este grupo se computará que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas a exportar corresponden ciento cuarenta kilogramos de hilados de lana.

Igualmente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habría de satisfacer por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.